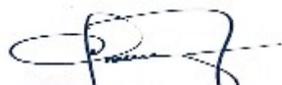


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 7 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la demandada **Comfandi**, ha presentado escrito de contestación de demanda y ha solicitado se declare ineficaz la notificación realizada por el demandante el 22 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Vernaza Garcés
Demandada	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000296 00

Auto Interlocutorio No. 365

Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A través de auto interlocutorio 1496 del 21 de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fernando Vernaza Garcés** en contra de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI**, al haberse subsanado las falencias señaladas en la providencia 1043 del 15 de septiembre de 2022. **(A09 ED)**

Por su parte, la demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI**, en sendos escritos, incluyendo el de contestación de la demanda, solicita se declare la ineficacia de la supuesta notificación remitida por el

demandante, toda vez que se adjunto un escrito de subsanación de demanda que no guarda relación con las partes. **(A011, A12, A15 y A17 ED)**

En atención a lo antes expuesto, este despacho al realizar control de legalidad a las actuaciones precitadas y con el fin de evitar futuras nulidades o vicitudes procesales, observa que en efecto, la parte demandante al momento de subsanar el escrito inicial, aportó como escrito integro de la demanda, un documento que no guarda relación alguna con las partes intervinientes en la litis, toda vez que pertenece al demandante **Hernán Bonilla Medina**, cuyo proceso cursa en este despacho bajo el radicado 76-001-31-005-019-2021-00421-00 en contra de la misma demandada, y ese mismo escrito fue adjunto al momento de realizar las notificaciones. **(A07 ED)**

En estas condiciones, el despacho considera, que es imperioso, que se aporte dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, el escrito integro de subsanación de demanda acorde con las correcciones realizadas en el memorial de subsanacion y se lo notifique a la parte demandada conforme a los lineamientos ordenados en el artículo de forma electrónica o física, adjuntando la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas, conforme a lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP y/o la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS. Y una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Se advierte, que lo anterior, no es óbice, para desestimar el escrito de subsanación de demanda, pues en el mismo si se corrigen las

falencias señaladas en el auto que ordenó la devolución del libelo de mandatorio, no obstante, es necesario surtir el trámite de rigor.

Lo anterior a fin de que la parte demandada presente su escrito de contestación de la demanda en debida forma, y se le garantice su derecho de defensa y contradicción. Por ello, no se analizará el escrito aportado por la demandada, hasta tanto se surta el respectivo traslado conforme a las precisiones antedichas.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con destino a este despacho, el escrito integro de subsanación de demanda acorde con las correcciones realizadas en el memorial de subsanación. Así mismo, deberá surtir las notificaciones de rigor, de forma electrónica o física, adjuntando la demanda, anexos, el auto admisorio y la subsanación, conforme a lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP y/o la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS. Una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO